

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**

— LXVIII —
2018 — 2021
∨

MARTES 21 DE ABRIL DE 2020

(SEGUNDA)

GACETA NO. 148



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS

VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA**

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA MERCADO
GALLEGOS

SECRETARIA PROPIETARIA: NANCI CAROLINA
VÁSQUEZ LUNA

SECRETARIO SUPLENTE: PEDRO AMADOR CASTRO

SECRETARIO PROPIETARIO: MARIO ALFONSO
DELGADO MENDOZA

SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DERECHO AL AGUA.....	10
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 25, 35 EN SU FRACCIÓN VI Y 39 EN SU PÁRRAFO SÉPTIMO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.....	18
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LA DISMINUCIÓN DEL USO DEL PAPEL.....	33
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 102 EN SU QUINTO PÁRRAFO Y AL ARTÍCULO 168 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LOS INFORMES DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.....	42
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	50
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE CONTIENE ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 7 Y 39 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	56
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE USURA.....	61
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULO 303, 306-1 Y 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	67
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 2550 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	71



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CONCUBINATO.....	74
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE FEMINICIDIO.	78
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS.....	81
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....	85
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.	89
ASUNTOS GENERALES.....	95
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	96



ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
ABRIL 21 DE 2020

ORDEN DEL DIA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DEL DÍA DE HOY 21 DE ABRIL DE 2020.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DERECHO AL AGUA.**

- 5o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 25, 35 EN SU FRACCIÓN VI Y 39 EN SU PÁRRAFO SÉPTIMO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.**

- 6o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LA DISMINUCIÓN DEL USO DEL PAPEL.**



- 7o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 102 EN SU QUINTO PÁRRAFO Y AL ARTÍCULO 168 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LOS INFORMES DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.
- 8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 9o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE CONTIENE ADICIONES AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE USURA.
- 11o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULO 303, 306-1 Y 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ALIMENTOS.
- 12o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 2550 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CONCUBINATO.
- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE FEMINICIDIO.
- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.**
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.**
- 18o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 19o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 7796.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, COMUNICANDO APROBACIÓN A PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA, EN EL QUE EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, AVANCEN EN LA ARMONIZACIÓN DE LEYES Y CREACIÓN DE NORMAS QUE CONTRIBUYAN A ESTABLECER UN MARCO JURÍDICO SUFICIENTE PARA DAR PLENA GARANTÍA A LAS MUJERES DEL GOCE PLENO DE SUS DERECHOS.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO NO. 230/499/20.- ENVIADO POR EL C. EMILIO DE JESUS SALDAÑA HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2020.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO NO. CGJC/OR/342//2020.- ENVIADO POR EL C. LIC. RAFAEL CHONG FLORES COORDINADOR GENERAL DE LA COFEPRIS DE LA SECRETARIA DE SALUD, DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2019.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO NO. 0324//2020.- ENVIADO POR LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO NO. 178/2020.- ENVIADO POR EL C. LIC. ARMANDO MARTÍNEZ VARGAS, SUBDIRECTOR JURIDICO CONSULTIVO DE CAPUFE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO NO. 13.094/2020.- ENVIADO POR EL C. JORGE SANCHEZ ARELLANO DIRECTOR GENERAL DE VINCULACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIMAS, DGO., QUE CONTIENE SOLICITUD DE FINANCIAMIENTO POR LA CANTIDAD DE \$ 19'987,032.00 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M.N.).



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DERECHO AL AGUA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores y Nancy Carolina Vázquez Luna, integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada en la sesión ordinaria de fecha 5 de marzo de 2019 y se motiva en los siguientes términos:

El Estado mexicano se construye y se consolida a través del fortalecimiento de su andamiaje jurídico para que garantice el pleno ejercicio de los derechos de los mexicanos.

Si establecemos en nuestras leyes el ejercicio pleno de estos derechos entonces avanzamos hacia la consolidación de una sociedad con un estado democrático de derecho que atiende las aspiraciones de equidad, justicia y paz.

El derecho humano al agua está reconocido en el orden jurídico internacional y en la Carta Fundamental de la Nación.



La Organización de las Naciones Unidas reconoció el derecho humano al agua el 28 de julio de 2010. En la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

El derecho humano al agua es uno de los derechos fundamentales de los duranguenses porque su pleno ejercicio permite y posibilita el desarrollo de sus potencialidades y el acceso a una vida de calidad.

Es decir, el agua es vida y si el derecho a este vital líquido se restringe o de plano se anula por cuestiones económicas, malas decisiones de los servidores públicos o por corrupción, se atenta a la existencia de las personas, lo cual esto no se puede permitir bajo ninguna circunstancia.

Hoy las estadísticas y la realidad de nuestro país, manifiestan y evidencian las enormes carencias de agua en las que viven importantes sectores de la población por esas decisiones malas e intereses particulares por que se realizan apoyándose en muchas ocasiones en la falta de precisión de nuestra ley.

Los diputados, somos los representantes del pueblo y tenemos la obligación de defender y atender sus intereses de alcanzar un mejor bienestar y avanzar en la construcción de un mejor Estado para todos.

Una de nuestras funciones es el de crear, modificar, adicionar o derogar leyes y adecuarlas a las necesidades de la población, para tener un andamiaje jurídico más justo.

Si reformamos el contenido del artículo 19 de nuestra Constitución Local la precisión de este derecho humano al agua estamos habilitando al estado para que tome decisiones de acuerdo a este mandato constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El 8 de febrero de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los



subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde (para nuestro interés) se estableció lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.¹

La anterior reforma constitucional deriva de largos esfuerzos sociales, así como el cumplimiento de compromisos internacionales contraídos por nuestro país, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² señala en sus artículos 11.1 y 12.1 señalan:

Artículo 11

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

Artículo 12

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

De estos artículos el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales³ en su Observación General número 15⁴ interpreto lo siguiente:

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_200_08feb12.pdf

² Decreto que da promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A el 19 de diciembre de 1966, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981

³ Órgano compuesto de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados partes. Información disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>



1. *El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.*

2. *El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.*

3. *En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanen del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995)).*

SEGUNDO.- En años recientes, la contaminación incesante, el continuo deterioro de los ecosistemas, la sobreexplotación de los recursos hídricos y su distribución desigual han implicado que una gran cantidad de mexicanos, carezcan de un suministro suficiente de agua y de servicios adecuados de saneamiento; además de que el 3% de la población no tenga acceso al agua de forma regular.

El agua es un recurso natural limitado por lo que su uso y conservación resultan de interés público, la nación tiene en todo momento el derecho de transmitir su dominio a los particulares. Este es un bien fundamental para la vida y la salud. También es condición necesaria para vivir dignamente y para la realización de otros derechos.

TERCERO.- La definición de derecho al agua aquí plasmada surge de la establecida por los instrumentos del derecho internacional, de manera tal que se retoma la definición del derecho

⁴ Observación general N° 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>



humano al agua establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Es así que cuando se expresa el derecho al agua, como el que tiene toda persona, de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, no se trata de un conjunto de adjetivaciones ideológicas como erróneamente se ha llegado a interpretar, sino de un conjunto de características y factores indispensables para la realización de este derecho.

Una importante fortaleza de este dictamen es el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, el cual nos sirve como medida de la redacción propuesta por los iniciadores, dice el órgano judicial de nuestro País:

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.

El acceso al agua es un derecho humano garantizado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el Estado de Quintana Roo, en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, así como en la Ley de Cuotas Mínimas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, cuyos titulares pueden ejercerlo libremente; es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por ello, el acceso al recurso hídrico, como condición previa fundamental para el goce de otros derechos fundamentales, debe revestir las características siguientes: i) disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; ii) calidad, lo que se traduce en que el líquido vital necesario para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y, iii) accesibilidad, esto es, al alcance de todos en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad.⁵

⁵

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000000&Expresion=derecho%2520agua&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=36&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016922&Hit=6&IDs=2018894,2018573,2018380,2



Nuestra Constitución Local hace un reconocimiento superficial del derecho al agua, por ello la importancia de establecer las características del ejercicio de este derecho; como se puede apreciar, es importante establecer las características que debe tener el derecho al agua como derecho fundamental, de carácter tanto individual como colectivo, protector de las generaciones actuales y de las futuras, el derecho al agua.

Los siguientes párrafos deberán servir al Congreso Local como guía a la hora de interpretar el objetivo del presente dictamen y por supuesto emitir la legislación que corresponda:

La obligación de realizar exige a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacer plenamente efectivo el derecho al agua.

Los Estados deben, entre otras cosas, adoptar una política nacional sobre los recursos hídricos que dé prioridad en la gestión del agua a los usos personales y domésticos esenciales; defina los objetivos de la extensión de los servicios de abastecimiento de agua, centrándose en los grupos desfavorecidos y marginados; determine los recursos disponibles para cumplir esos objetivos; especifique la forma más rentable de utilizarlos; indique las responsabilidades y los plazos para llevar a la práctica las medidas necesarias; y vigile los resultados, garantizando una reparación adecuada en caso de violación.

En virtud de la obligación de realizar, los Estados deben también, progresivamente y en la medida que lo permitan los recursos disponibles, hacer extensivos los servicios de agua y saneamiento a los grupos vulnerables y marginados, aumentar la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento, y velar por una educación apropiada sobre el uso correcto del agua y los servicios de saneamiento, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir al mínimo el desperdicio.⁶

La presente reforma debe estimular los esfuerzos para que los duranguenses entendamos la importancia del cuidado y restauración de los equilibrios ecológicos y sirva de aliciente para que derivemos los recursos presupuestales, administrativos y los recursos políticos para que las generaciones del futuro cuenten con los recursos naturales suficientes para el desarrollo de su vida.

[017863,2017667,2016922,2016921,2016431,2016183,2015609,2015605,2015587,2015586,2015489,2014169,2013754,2013753,2013417,2013416,2013406&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35.sp.pdf)

⁶ <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35.sp.pdf>



Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días de abril del 2020.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL



SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 25, 35 EN SU FRACCIÓN VI Y 39 EN SU PÁRRAFO SÉPTIMO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local presentada por la y los CC. Diputada y Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada en la sesión ordinaria de fecha 20 de marzo de 2019 y se motiva en los siguientes términos:

Dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos se reconoce también como parte de ellos, el derecho de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado y dentro de este último se encuentra incluido el derecho a una vivienda digna y decorosa. A la vivienda adecuada comúnmente y grosso modo se le puede definir como la vivienda particular que está totalmente construida y disponible para ser habitada.

Pero en realidad el derecho a la vivienda digna y decorosa implica muchos más que lo mencionado anteriormente, ya que los ciudadanos de todos los niveles económicos y socioculturales tienen derecho a acceder a una vivienda que se encuentre resguardada con la seguridad pública que preste el Estado, con espacios comunes, áreas verdes y calidad



comunitaria; que cuenten con seguridad en la tenencia de dicho inmueble y en los derechos sobre el mismo; que cuente con un diseño que como unidad y como asentamiento atienda a estándares técnicos de calidad y sea aceptable para sus habitantes; que cuente y esté construida con materiales y diseño de calidad; que cuente con buena ubicación de tal manera que se pueda acceder a servicios de transporte, oportunidades de empleo y desarrollo integral; además de contar con el acceso a servicios básicos y complementarios suficientes y que se encuentre en un hábitat digno, integrado al entorno natural de manera responsable e incorporando las tecnologías aplicables en ella.

Estamos todos de acuerdo en que una vivienda adecuada debe brindar las condiciones mencionadas para considerarse como tal y no solo cuatro paredes y un techo, este derecho es uno de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) considerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), al cual el Estado mexicano se suscribió en el año de 1981, por lo cual nuestro país se obligó a procurar su vigencia y observancia en beneficio de todos los mexicanos.

Además de lo anterior, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en la declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto ya mencionado, el derecho a la vivienda adecuada se encuentra reconocido de manera importante por lo que también ha recibido una creciente atención internacional, de manera particular por los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha enfatizado en que el derecho a una vivienda adecuada debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad, en paz y con dignidad en determinado lugar y no solo se le debe considerar en un sentido estricto o limitado.

Diversos estudios realizados en nuestro país por organismos oficiales apuntan a que en México el derecho a la vivienda digna y decorosa no se ha garantizado plenamente.

A manera de ejemplo y derivado del Estudio Diagnóstico del Derecho a la Vivienda Digna y Decorosa 2018 por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se estableció que del estado que guarda en nuestro país la satisfacción del citado derecho, se identificaron los retos principales para avanzar en la garantía del ejercicio pleno del derecho, de entre los cuales podemos mencionar los siguientes:



Es necesario mejorar las características materiales de la vivienda ya que persiste un rezago importante ligado al alto índice de pobreza y marginación en el país; muy pronunciado en el ámbito rural y entre las comunidades indígenas.

Se debe mejorar el acceso y disponibilidad de infraestructura básica y complementaria ya que existen diferencias en la disponibilidad y acceso a infraestructura básica, complementaria y servicios básicos en la vivienda, particularmente en la población indígena, ámbito rural, zona sur del país y periferias urbanas.

También habrá que mejorar la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda. Existe un alto porcentaje de propietarios que no cuentan con los títulos respectivos. Asimismo, se detectó una brecha de género en la titularidad de las propiedades en el ámbito rural que da cuenta de una estructura aún desigual entre hombres y mujeres.

Se debe incluir el enfoque de sustentabilidad en la planeación y ordenamiento territorial. Generar acciones de vivienda acordes a una adecuada planeación de los asentamientos y un ordenamiento territorial.

En Durango se estima por cifras oficiales que más de 750 mil personas se encuentran en pobreza, de las cuales, más de 90 mil viven en grado de pobreza extrema, que significa tener al menos tres carencias en su vida diaria, dentro de las que se encuentran poco espacio en viviendas y la falta de servicios básicos en dichas viviendas.

Por otro lado y en relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus diversas instancias, ha emitido tesis aclarando el alcance y obligatoriedad del concepto vivienda digna y decorosa, como la siguiente, entre muchas otras:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para



habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 798. 1a. CXLVI/2014 (10a.).

Se debe recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, párrafo 6 incluye, por reforma del año 1993 el concepto “vivienda digna y decorosa”.

El párrafo 12 del Artículo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato: Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El párrafo penúltimo del apartado A, artículo 7 de la Constitución del Estado de Baja California: Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar...

Artículo 9 de la Constitución de Veracruz: Toda familia veracruzana tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En el Estado de Oaxaca, dentro del artículo 12 de su Constitución: Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Así entonces, por la presente iniciativa se modifica la redacción contenida los artículos 25 y 35 de nuestra Constitución local y varios de la Ley de Desarrollo Social de nuestro Estado para incluir el concepto dentro de su glosario, el cual no existe en la actualidad, adecuado y con su respectivo alcance respecto al derecho a la vivienda al que todos por igual debemos acceder;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

además de incluir el concepto dentro de diversos artículos para garantizar el acceso real a dicho beneficio.

También para nuestra Entidad resulta necesario homologar el marco normativo, a fin de armonizarlo con la Ley General de Desarrollo Social y de la Constitución Federal como ya mencionamos; ello como ya mencionamos, con la finalidad de hacer efectivo y cierto el derecho a una vivienda digna y decorosa de todos los habitantes de nuestro Estado y sobre todo de los grupos más vulnerables de la población.

En ese mismo tenor, diversas entidades de nuestro país a través de sus constituciones y normativa concerniente, han implementado el concepto para hacer patente el valor y alcance del derecho reconocido por nuestra Carta Magna y buscando además armonizar su legislación con esta última, entre las que podemos mencionar las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – El 7 de febrero de 1983 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hasta el día de hoy señala:

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El génesis de dicho párrafo fue la reforma presentada en 1981 por los entonces Diputados Federales del Partido Popular Socialista y que en su momento manifestaron, en lo que interesa, lo siguiente:

En el caso de la elevación del nivel de vida del pueblo no hemos alcanzado siquiera la satisfacción de las necesidades mínimas elementales. Elevados porcentajes de compatriotas sufren de subalimentación, carecen de servicios médicos y asistenciales y no tienen acceso a una vivienda decorosa.

Este problema en particular, el de la vivienda popular, ha sido motivo de luchas concretas emprendidas por los trabajadores y otras amplias capas sociales. Las acciones del Poder Público frente a esa urgente necesidad del pueblo han carecido de continuidad. Igual que en otros campos, algunos gobiernos han mostrado mayor sensibilidad que otros; se realizan avances y luego hay



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

estancamientos; medidas positivas son abandonadas; el camino se desvía y nuevamente se retoma.

A más de setenta años de iniciada la Revolución Mexicana se hace indispensable superar la etapa errática y zigzagueante y elevar el nivel del compromiso surgido del gran movimiento popular en cuanto a atacar con mayor firmeza y continuidad el grave problema de la carencia de vivienda digna e higiénica para el pueblo.

Estimamos que no puede postergarse el momento de elevar a rango constitucional el derecho de los mexicanos a disfrutar de vivienda digna y decorosa, el que debe ser garantizado por el Estado.⁷

La discusión en la Cámara de Diputados fue rica en conceptos que permitieron complementar la propuesta presentada por el grupo socialista, así, por ejemplo, se adiciono que *“La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”*, esta adición se sostuvo en los siguientes términos:

Con el objeto que en lo futuro se legisle al respecto y se establezcan los mecanismos jurídicos y los apoyos financieros, a fin de lograr este objetivo y ser congruentes inclusive con la ley que acabamos de aprobar, de Asentamientos Humanos, para otorgarle predios y acelerar el trámite de entregarle predios a las familias pobres.”

En este sentido, creo que viene a reforzar la posibilidad de que el Estado, con base en instrumentos jurídicos y con base en instrumentos financieros, pueda dar lugar a precisamente, darle contenido al espíritu de la parte dogmática. En este caso, toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Siento que si lo dejamos nada más así, me parece que la obligación que podría haber por parte del Estado, viene resultando negatoria. De esta forma y de alguna manera, nosotros con este agregado, podríamos eventualmente y seguramente se hará, se legislará en este sentido, para que

⁷ Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LI Legislatura, celebrada el 24 de septiembre de 1981, disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

el Estado como rector de la economía nacional, siga teniendo estas atribuciones y estas facultades.⁸

SEGUNDO.- existe una abundante doctrina respecto al derecho a la vivienda, destacando las opiniones del argentino Gerardo Pisarello quien señala:

Una vivienda digna resulta fundamental para la supervivencia y para llevar una vida decente, en paz y con seguridad. Eso hace del derecho a la vivienda un “derecho compuesto”, cuya vulneración acarrea la de otros derechos fundamentales. Su violación hace peligrar el derecho a un empleo, que se torna difícil de asegurar y mantener; afecta el derecho a la salud y a la integridad física y mental; dificulta el derecho a la educación; menoscaba el derecho a elegir residencia, a la privacidad o a la vida familiar, y condiciona incluso los derechos de participación política.⁹

Pese a la importancia del problema de la vivienda, desde el campo de lo jurídico han sido muy precarias las reflexiones que se han hecho, en buena medida, el tema ha sido abordado por los especialistas en derecho administrativo, que lo enfocan desde la óptica del derecho urbanístico y hacen referencia a los planes de uso de suelo, a la distribución de competencias entre los niveles de gobierno y al régimen administrativo y contractual de la industria de la construcción.

En nuestro País, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) ha interpretado los conceptos de “vivienda digna y decorosa de la siguiente manera:

Por lo tanto, el derecho a la vivienda digna y decorosa implica el que los ciudadanos de todos los perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda con las siguientes condiciones y características: 1) que no ponga en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas; 2) con seguridad en su tenencia; 3) con materiales y diseño de calidad; 4) bien ubicada y con acceso a servicios básicos y complementarios funcionales y suficientes; 5) emplazada en un barrio seguro, con espacios comunes, áreas verdes y calidad comunitaria; 6) con un diseño que como unidad y como asentamiento atienda a estándares técnicos de calidad y sea

⁸ Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LI Legislatura, celebrada el 24 de septiembre de 1981, disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>

⁹ Pisarello, Gerardo; *Vivienda para todos: derecho en construcción*; disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4556/12.pdf>



aceptable para sus habitantes; y 7) en un hábitat digno, integrado al entorno natural de manera responsable e incorporando tecnologías.¹⁰

De igual forma, el CONEVAL ha identificado las siguientes consideraciones relevantes para el ejercicio de este derecho:

- *Mejorar las características materiales de la vivienda, por ejemplo, procurando no disminuir el presupuesto de los programas de apoyo y fomento a la vivienda; mejorando los mecanismos de focalización de los subsidios a la vivienda para lograr una distribución más eficaz que considere a la población más vulnerable, así como implementando estrategias complementarias que contribuyan a abatir el rezago a la vivienda.*
- *Mejorar el acceso y disponibilidad de infraestructura básica y complementaria, en especial en las comunidades indígenas, en la región sur del país, en el entorno rural y en las periferias metropolitanas, mediante acciones que promuevan la eficiencia y suficiencia de las inversiones en infraestructura básica, complementaria y de servicios.*
- *Lo anterior podría materializarse realizando acciones como promover campañas y procesos educativos que busquen incidir en la desigualdad de género en la tenencia de la vivienda y la propiedad de la tierra; propiciar la formalización contractual de viviendas en arrendamiento; y mejorar la eficiencia y eficacia de las instituciones relacionadas con el trámite y otorgamiento de títulos de propiedad de vivienda.*
- *Incluir el enfoque de sustentabilidad en la planeación territorial. Para ello, podrían plantearse diversas acciones, como diseñar estrategias para desincentivar la construcción de viviendas en zonas de riesgo, protegidas, alejadas u otras consideraciones de zonificación que establece el ordenamiento territorial; impulsar la colaboración entre el gobierno federal, gobiernos locales, el sector privado y la comunidad para consolidar estrategias de ordenamiento territorial que apunten al mejoramiento de los asentamientos; desarrollar mecanismos para asegurar la prohibición de la construcción de viviendas en zonas de riesgo o protegidas y otras consideraciones, así como promover, con estricto apego al derecho, la reubicación de hogares asentados en zonas de riesgo.*
- *Mejorar la calidad comunitaria. En la región centro, sureste del país y zonas metropolitanas. En este sentido, es indispensable analizar la necesidad de fortalecer las*

¹⁰ *Principales retos en el ejercicio del derecho a la vivienda digna y decorosa*; disponible para su consulta en: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Dosieres_Derechos_Sociales/Retos_Derecho_Vivienda.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

*estrategias de prevención y contención de delitos en el barrio con un esquema de participación ciudadana; fomentar la creación de instancias y mecanismos que logren mediar los conflictos vecinales de manera efectiva; y garantizar la disponibilidad y calidad de los espacios públicos que faciliten la convivencia comunitaria.*¹¹

TERCERO.- Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación a través de sus diversos órganos ha emitido sólidos criterios que ayudan a dimensionar este derecho así como las obligaciones para este Poder Legislativo, resaltando los siguientes (haciendo nuestra la citada también por la y los iniciadores):

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales

¹¹ Disponible en:

https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Consideraciones2020_Fichas/Derecho_a_la_Vivienda_2020.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.¹²

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la

¹²

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=vivienda%2520digna%2520y%2520decorosa&Dominio=Rubro&T_A_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006171&Hit=6&IDs=2021233,2017794,2013948,2010962,2009348,2006171,2006170,2006169,2003807,2001627,2000085&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.¹³

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO.

Si bien es cierto que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, impone a los Estados Parte la obligación de implementar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental a una vivienda adecuada, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que deja libertad de configuración para que cada Estado sea quien determine cuáles son las medidas que más se adaptan a las condiciones sociales, económicas, culturales y climatológicas de cada país. En ese sentido, corresponde a cada Estado emitir la legislación y normativa que regulen la política nacional en torno al derecho a una vivienda adecuada, en el entendido de que aquélla deberá respetar los elementos que constituyen el estándar mínimo, y que una vez emitida, su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de los órganos del Estado ni de los particulares, sino que

¹³ Disponible en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=vivienda%2520digna%2520y%2520decorosa&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009348&Hit=5&IDs=2021233,2017794,2013948,2010962,2009348,2006171,2006170,2006169,2003807,2001627,2000085&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



corresponde a aquél implementar las medidas adecuadas para que sus órganos y los sectores social y privado den debido cumplimiento a los compromisos adquiridos. En ese tenor, cualquier excepción al cumplimiento de la normativa aplicable debe estar plenamente justificada y, en su caso, autorizada, además de que ha de hacerse del conocimiento del comprador de la vivienda previamente a su adquisición. De forma que si el desarrollador inmobiliario no acredita contar con la autorización para exceptuar el cumplimiento de algún requisito impuesto por la normativa aplicable, y no justifica plenamente las razones por las cuales decidió no incorporar dicho requisito a la vivienda, pero sobre todo, no demuestra haber comunicado en forma expresa y clara al comprador, antes de su adquisición, que ésta carece o carecerá de algunos de los requisitos impuestos por la normatividad aplicable, especialmente cuando la vivienda se adquiere antes de ser construida, entonces, el comprador debe tener expedito su derecho para demandar, ya sea, el cumplimiento forzoso de la normativa y, por tanto, del estándar mínimo requerido para que la vivienda sea adecuada o, en su defecto, la rescisión o nulidad del contrato y la indemnización correspondiente. Consecuentemente, la obligación de implementar las medidas adecuadas para cumplir con la estrategia nacional de vivienda no es exclusiva de los órganos del Estado, sino que se hace extensiva a los integrantes de los sectores privado y social que participan en la promoción y desarrollo inmobiliario; máxime que, por regla general, éstos lo hacen con objeto de lucro. De ahí que sea inadmisibles que el derecho fundamental a una vivienda adecuada, esto es, a que cumpla con el estándar mínimo para poder ser considerada como tal -como es el hecho de contar con ventanas-, se condicione a que no se haya pactado en un contrato, puesto que el estándar mínimo con el que debe contar una vivienda para considerarse adecuada no deriva del pacto entre las partes, sino de la Constitución General de la República y de los tratados internacionales, y su cumplimiento no se puede dejar a la voluntad de las partes.

CUARTO.- Esta Comisión Dictaminadora no deja pasar el contenido del artículo 39 de nuestra Constitución Local, que en uno de sus párrafos señala la obligación de las autoridades del Estado y municipales para que los pueblos indígenas tengan acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda.

La ONU ha señalado que el derecho a la vivienda de los pueblos indígenas enfrenta diversos obstáculos, citando nosotros lo siguiente:

Los pueblos indígenas tienen más probabilidades que cualquier otro grupo de vivir en condiciones de vivienda inadecuadas y frecuentemente sufren una discriminación sistémica en el mercado de la vivienda. Es motivo de particular preocupación su situación generalmente mala en



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

materia de vivienda (especialmente si se la compara con la de las poblaciones mayoritarias), entre otras cosas por la insuficiencia de servicios básicos, su vulnerabilidad como grupos afectados por los desplazamientos, la inseguridad de la tenencia de sus tierras tradicionales y las alternativas de vivienda culturalmente inapropiadas que a menudo proponen las autoridades. Los pueblos indígenas sufren discriminación en casi todos los aspectos de la vivienda: la legislación y las políticas discriminan contra ellos, por ejemplo al omitir tomar en cuenta sus circunstancias específicas; existe discriminación en la asignación de recursos para la vivienda, incluidos créditos y préstamos; y los propietarios privados discriminan contra ellos en el mercado de arrendamientos.

Si bien la mayoría de los pueblos indígenas de todo el mundo siguen viviendo en zonas rurales, un número creciente de ellos está migrando voluntaria o involuntariamente a zonas urbanas, abandonando sus tierras, territorios y recursos tradicionales y a menudo cayendo en una mayor pobreza. Por consiguiente, las condiciones de vivienda de muchos pueblos y personas indígenas en las zonas urbanas son inadecuadas. Las mujeres indígenas con frecuencia son las que más sufren por las malas condiciones de la vivienda. Considerando que en algunos países más de la mitad de la población indígena vive actualmente en las ciudades, su derecho a una vivienda adecuada plantea un nuevo desafío a los gobiernos.¹⁴

Por ello, es de nuestro interés reformar el párrafo correspondiente del artículo 39 de la Ley Fundamental del Estado, a fin de constitucionalizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a una vivienda digna y decorosa.

Si bien es cierto, nuestra Constitución ya prevé el derecho a la vivienda digna, la presente reforma permitirá brindar de forma explícita una protección reforzada para los grupos sociales en estado necesidad que por alguna circunstancia no pueden acceder plenamente o tienen obstáculos para el ejercicio pleno de su derecho constitucional a una vivienda digna y decorosa.

Aprobar este dictamen significa combatir con acciones los problemas económicos y sociales que afectan a gran parte de la población de nuestro Estado, que son quienes menos tienen, otorgando la posibilidad de que los duranguenses que menos recursos y están en una situación de vulnerabilidad, marginación o pobreza, puedan contar con la oportunidad de formar una familia y de construir un debido patrimonio.

¹⁴ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos; *El derecho a una vivienda adecuada*, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf



Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 25, se reforma el artículo 35 en su fracción VI y se reforma el artículo 39 en su párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna y decorosa. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.

ARTÍCULO 35. -----

I a V.-----

VI. Acceso a programas de vivienda y decorosa.

ARTÍCULO 39. -----

Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación;



acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda digna y decorosa; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días de abril del 2020.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL



SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LA DISMINUCIÓN DEL USO DEL PAPEL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local presentada por Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado, así como por los CC. Diputados: Sandra Lilia Amaya Rosales, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Juan Carlos Maturino Manzanera, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Gerardo Villarreal Solís; Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido del Trabajo y representante del Partido Verde Ecologista de México respectivamente, así como por el Dr. Esteban Calderón Rosas Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa se recibió en la correspondencia de la Sesión de la Comisión Permanente de fecha 4 de febrero de 2020 y se motiva en los siguientes términos:

Los servicios y trámites que prestan los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y Municipios, son diversos,

dinámicos, permanentes, sistemáticos y continuos, lo que indudablemente, requiere de una reingeniería administrativa que permita a los gobernados conocer de forma directa, fácil, transparente y en el menor tiempo posible, los planes, programas y acciones que se realizan en los tres niveles de gobierno, para lo cual se requiere contar con mecanismos y estrategias que



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

coadyuven a dar respuesta a las exigencias sociales de que el Estado debe informar de manera oportuna de su quehacer diario.

En las últimas décadas en nuestro país, la sociedad está más informada, exigente y demanda del sector público información cierta, pronta y expedita; en tal virtud se han implementado mecanismos que permitan dar respuesta a las demandas y reclamos, en este sentido es oportuno reconocer que se han dado pasos firmes en el tema, pero que aún falta acciones para que el actuar del gobierno en cualquier esfera recobre la credibilidad y confianza ciudadana.

Es oportuno comentar que se han llevado a cabo reformas constitucionales y legales acordes con el ámbito internacional, así podemos mencionar la creación de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la creación entre otros, del Sistema Nacional y Local Anticorrupción, los Órganos Constitucionales Autónomos para garantizar el acceso a la información pública y protección a datos personales.

Si bien es cierto hoy día se llevan a cabo diversas acciones en los tres niveles de Gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos y Municipios en materia de rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción, la sociedad se siente lastimada por la falta de información y la opacidad con la que se trabajaba, lo cual generó descontento, impotencia y malestar general.

La presente iniciativa es resultado de la coordinación y suma de voluntades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conscientes de su compromiso y corresponsabilidad social.

Es importante reconocer que los insumos administrativos que se requieren en el sector público para prestar los servicios que a cada institución o dependencia le corresponden son necesarios e indispensables; sin embargo, en los últimos años el consumo de papel se ha incrementado en un porcentaje elevado, que se utiliza en los poderes del estado, en detrimento del medio ambiente, por lo que resulta necesario establecer medidas urgentes para reducir y abatir el uso de papel lo cual sin duda ayuda a:

- 1. Generar una cultura de responsabilidad social y ecológica;*
- 2. Reducir costos; y*
- 3. Especialmente se beneficia el medio ambiente.*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Se reconoce que existen ciertos actos jurídicos que necesariamente deben obrar en documentos físicos, tales como actos del registro civil, contratos, convenios, decretos administrativos y legislativos, entre otros. Sin embargo, con el propósito de evitar que en los poderes públicos se imprima en la medida de lo posible el menor número de documentos; por lo tanto se propone que en las dependencias públicas, se trabaje con documentos digitales para coadyuvar a mejorar los trámites, los costos y el medio ambiente en favor de la población del Estado.

Aunado a lo anterior, los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado de Durango, reconocen que deben instrumentarse los avances tecnológicos que contribuyan al ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales signado por el Estado Mexicano y para coadyuvar al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, entre los insumos que se requieren para el desempeño de la función pública se encuentra el papel, mismo que se compone de materia orgánica, en este caso de celulosa, es decir, se conforma preponderantemente de elementos vivos, por lo que se debe valorar la importancia que conlleva la fabricación y el procesamiento del mismo como exponente y resultado de un proceso que implica el consumo de árboles. Como consecuencia de lo anterior, los sectores público, social y privado tenemos la obligación de crear sensibilidad, conciencia y una cultura de respeto al medio ambiente como un aliado para el desarrollo integral en beneficio de la generalidad.

Los suscritos reconocemos que el Estado de Durango, es rico en recursos forestales, destacando como una entidad productora de madera, fuente primigenia del papel, por ello debemos ser corresponsables de su cuidado y protección, pensando en las futuras generaciones que sufrirían las consecuencias de un uso irracional de papel.

Aunado a lo anterior, los requerimientos contemporáneos para contar con una interacción ágil, libre e informada entre los duranguenses y el poder público, se debe hacer uso de todas las herramientas que las nuevas tecnologías proporcionan, ya que gracias a las mismas se pueden alcanzar beneficios para toda la población, lo que además propicia una mayor transparencia de sus actos.

En tal virtud, el Gobierno Digital abre la posibilidad de que, a través del uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, el poder público pueda proveer de los servicios requeridos por la sociedad que toda democracia debe conceder a los ciudadanos, lo que al mismo tiempo puede



propiciar ampliamente el uso y provecho de la información y el conocimiento respecto a la labor que realizan los servidores públicos.

El Gobierno Digital se puede concebir como el conjunto de instrumentos y mecanismo que permiten que la relación entre los diversos niveles de gobierno y los ciudadanos surja de la existencia de un estado moderno, eficiente, eficaz, y de provecho para la sociedad.

Por ello, tal es el compromiso de las instituciones que representamos que en el marco jurídico estatal contamos con la Ley de Gobierno Digital y la Ley de Firma Electrónica Avanzada, con el propósito de transitar hacia el uso de herramientas tecnológicas en el quehacer cotidiano de las instituciones públicas.

De lo anterior se deriva que los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado Libre y Soberano de Durango, en el ámbito de nuestra respectiva competencia, con total respeto a la autonomía de cada uno de los mismos, sometemos a consideración la presente iniciativa que tiene como finalidad la disminución en el uso de papel que se utiliza actualmente en la producción de documentos físicos (expedientes, documentos informativos y estadísticos) por parte de los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios para que dichos documentos en adelante se conserven en formato digital y que la certificación de los mismos pueda realizarse con herramientas tecnológicas actuales o futuras, como la firma electrónica avanzada, códigos de respuesta rápida, huella digital o aquellas cuyos avances en esta materia, se permitan.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La rápida transformación que viven las sociedades de hoy en día basadas en una creciente adopción de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) ha generado para sí misma una nueva definición: "La Sociedad de la Información y el Conocimiento": En ella, la cada vez mayor exigencia de más y mejores servicios por parte de sus gobiernos es una constante.

En México, como en la mayoría de las naciones del mundo, esta situación generó la necesidad de establecer nuevas formas de organización y operación en el gobierno federal, lo que ya se manifiesta en la existencia de nueva infraestructura, sistemas, procesos y normatividad en materia de TIC.

El motor que impulsa la adopción de TIC de parte de los gobiernos está vinculado a una mejor administración pública que logre mejores niveles de eficiencia, calidad y competitividad a fin de generar mayor valor público en beneficio de la sociedad.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Sin embargo, en el caso mexicano, dada la alta complejidad y diversidad de instituciones que forman al gobierno federal, los avances en el tema han estado limitados por la multiplicación de esfuerzos y la creación de silos de información. En este sentido, es necesario dar congruencia estratégica a las acciones que permitan la consolidación de los esfuerzos para brindar al ciudadano mayor y mejor acceso a la información y a los servicios gubernamentales transversales a través del uso de las TIC.

Dado lo anterior y ante los principales retos de nuestro país, entre ellos la ineficiencia en la interoperabilidad gubernamental, se observa necesario contar con una Ley que brinde a las instituciones de gobierno las estrategias, normas, estándares y elementos de desarrollo que deberá seguir el gobierno de México en el uso de las TIC, así como el fomento a la participación ciudadana, a través de medios digitales.

SEGUNDO.- Durango debe fortalecer su estructura tecnológica interna con la finalidad de enfrentar los factores que inciden negativamente en su desarrollo, siendo algunos de estos la poca modernización en la gestión pública, la regulación excesiva y la carencia de un ambiente propicio para la adopción de nuevas tecnologías.

Dichos factores representan áreas de oportunidad para el Estado que pueden revertirse de forma positiva a través del impulso de políticas dirigidas a desarrollar el gobierno digital o electrónico en México.

La presente reforma va más allá del objetivo de “Durango sin papel”, esta reforma es trascendental para la modernización de Durango, para explotar nuevos nichos de oportunidades, esta reforma significa constitucionalizar el Gobierno Electrónico, el cual ha sido definido, entre otras voces, como:

... el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) para proveer servicios gubernamentales independientes del tiempo, distancia y complejidad organizacional.¹⁵

Resaltando también la siguiente:

A los efectos de la presente Carta Iberoamericana se entienden las expresiones de “Gobierno Electrónico” y de “Administración Electrónica” como sinónimas, ambas consideradas como el uso de las TIC en los órganos de la Administración para mejorar la información y los

¹⁵ Naser Alejandra y Concha Gastón; *El gobierno en la gestión pública*; disponible en: https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/3/54303/El_Gobierno_electronico_en_la_gestion_Publica.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

*servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y eficiencia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos. Todo ello, sin perjuicio de las denominaciones establecidas en las legislaciones nacionales.*¹⁶

Tal y como lo señala la anterior definición el gobierno electrónico consiste en el uso de tecnologías de la información y comunicación para transformar las operaciones gubernamentales con el propósito de mejorar la efectividad y la eficiencia de los poderes del Estado y ponerlos efectivamente al servicio del ciudadano.

Este concepto incluye no sólo a la administración pública o al Poder Ejecutivo, sino también a los otros poderes públicos e, inclusive a otros organismos que reciban recursos públicos como los órganos constitucionales autónomos. Se trata de mejorar los procesos internos y externos de estas instituciones.

El gobierno digital o electrónico es una decisión estratégica de los Estados ante la transformación de la sociedad industrial en una sociedad basada en el conocimiento, en donde prevalecen como objetivos primordiales la nueva forma de gobernar incrementando la eficiencia y transparencia de la gestión, un trabajo de integración del Estado-Ciudadano, que implica un cambio radical en los procesos y la cultura organizacional.

La importancia del gobierno electrónico se debe a que el creciente proceso de globalización y desarrollo de la nueva sociedad de la información, exigen del Estado y del proceso de modernización de la gestión pública, una actitud proactiva, efectiva y decidida, orientada a incorporar intensivamente el uso de TIC en los procesos del Estado, de manera complementaria a otras técnicas y herramientas en los diversos ámbitos de la gestión.

El gobierno electrónico no es un fin en sí mismo, más aún, su carácter esencialmente instrumental requiere de la revisión, rediseño y optimización de los procesos como paso previo a la introducción de cualquier cambio en la tecnología o en las funciones de producción de las organizaciones públicas. De esta manera, el gobierno electrónico adquiere la doble dimensión de agente catalizador de los cambios en los procesos y de herramienta tecnológica como instrumento para mejorar el desempeño de los actos del Estado.

¹⁶ Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, disponible en: <http://old.clad.org/documentos/declaraciones/cartagobelec.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Refuerza el contenido del presente dictamen, que nuestro país fue firmante de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico adoptada por la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Santiago de Chile¹⁷ (referenciada previamente), la cual refuerza la posición del país respecto a hacer de las TIC una herramienta para ofrecer más y mejores servicios al ciudadano.

En dicha Carta se establecieron las siguientes finalidades:

a. Aproximar los Gobiernos y sus respectivas Administraciones a los ciudadanos al facilitar la comunicación y relación con los mismos por medios electrónicos.

b. Incrementar la calidad de los servicios y productos públicos que el Estado tiene que suministrar a los ciudadanos al mejorar la eficiencia, la eficacia y una mayor transparencia de la gestión pública, aprovechando la utilización de las TIC en el Gobierno y en la Administración Pública.

c. Contribuir a que los países iberoamericanos accedan en plenitud a la sociedad de la información y del conocimiento mediante el impulso que, para la misma, supone el efectivo establecimiento del Gobierno Electrónico.

d. Coadyuvar en la consolidación de la gobernabilidad democrática, mediante la legitimación efectiva de los Gobiernos y sus Administraciones que comporta el potencial democratizador del Gobierno Electrónico.

e. Optimizar, con ocasión de la implantación del Gobierno Electrónico, los modos de organización y de funcionamiento de los Gobiernos y sus Administraciones, simplificando trámites y procedimientos.

f. Fomentar el uso de los medios electrónicos en los demás ámbitos de la sociedad a través de la percepción de la utilidad que presentan en la Administración Pública.

g. Sensibilizar a las Administraciones para que ofrezcan sus servicios y se interconecten con la ciudadanía a través de estrategias de múltiples canales de acceso.

¹⁷ Disponible en: <http://old.clad.org/documentos/declaraciones/cartagobelec.pdf>



h. Desarrollar en la implementación del Gobierno Electrónico, acciones que apunten a generar información de alto valor para que redunden en conocimiento social, con el objetivo de aumentar la competitividad y mejorar el posicionamiento de cada comunidad en el concierto global.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO: Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 42 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.-...

...

...

Los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios en sus respectivas áreas de competencia, privilegiarán el uso de sistemas, mecanismos y formatos digitales de acuerdo a la naturaleza jurídica de su función, que permitan la máxima disminución del uso de papel. La legislación correspondiente prevendrá la emisión y validación de documentos mediante firma electrónica, códigos de respuesta rápida, huella digital o aquellos avances tecnológicos y cibernéticos actuales o futuros adecuados para la recopilación de datos, integración de expedientes electrónicos y la expedición de copias en formatos digitales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado de Durango en un término no mayor a ciento ochenta días deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado a partir del ejercicio fiscal 2021, destinará recursos para la implementación paulatina del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días de abril del 2020.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL



SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 102 EN SU QUINTO PÁRRAFO Y AL ARTÍCULO 168 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LOS INFORMES DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Gabriela Hernández López, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada en la sesión ordinaria de fecha 5 de noviembre de 2019 y se motiva en los siguientes términos:

Desde la década de 1990, la estructura del Estado mexicano comenzó a experimentar la creación de organismos autónomos con rango constitucional. Con excepción de la Universidad Nacional Autónoma de México cuya autonomía constitucional data de 1980, desde 1993 en adelante, en que se otorga autonomía al Banco de México se produjo un vertiginoso incremento de organismos constitucionales autónomos. Así, se incorporan a la Constitución el Instituto Federal Electoral en 1996 (hoy Instituto Nacional Electoral, INE) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1999. Órganos pioneros, que constituyen lo que podemos denominar la “primera generación” de órganos constitucionales autónomos en México.



Desde el punto de vista de las funciones máximas del Estado, se distinguen tradicionalmente la legislación, la ejecución y la jurisdicción. Los órganos-instituciones que las desempeñan son los órganos soberanos del Estado, ubicados en su máxima jerarquía. Sin embargo, más recientemente las Constituciones comenzaron a asignar funciones análogas en relevancia a las tradicionales, a instituciones no soberanas, las que asumen la figura de la autonomía constitucional. De tal forma, nos encontramos en presencia de órganos constitucionales autónomos. Esto es:

Órganos caracterizados por la competencia para ejercer en grado supremo un complejo de funciones públicas; la idoneidad para frenar, controlar y equilibrar a los otros órganos con responsabilidades igualmente supremas; por lo tanto, la Constitución los coloca al menos en un lugar de relativa igualdad e independencia con respecto a estos órganos.

Los organismos constitucionales autónomos son establecidos directamente por la Constitución, participan en la formación de la voluntad estatal pero no son soberanos. Desde un punto de vista etimológico, autonomía es una palabra de origen griego que alude a la potestad de darse leyes a sí mismo, esto es, de darse las propias normas. Aunque la palabra autonomía es polisémica, institucionalmente siempre alude a la capacidad de darse un ordenamiento jurídico.

La autonomía de la que hablamos tiene una doble dimensión: estos organismos son autónomos respecto de las demás instituciones de gobierno para crear normas sin la participación de aquéllas. Desde luego, normas o regulaciones asociadas con sus funciones específicas, cuyos ejes fundamentales fueron establecidas por la Constitución y las leyes secundarias. Al mismo tiempo pueden darse ordenamientos internos para organizarse y estructurarse de la forma más adecuada a fin de cumplimentar sus objetivos. En este sentido, los órganos constitucionales autónomos: "Tienen la gran ventaja de poder decidir autónomamente su forma de gobierno o gobernanza corporativa, definir el conjunto de materias específicas de decisión, y las normas de procedimiento para validar la coerción institucional y técnica de las decisiones".

La autonomía, como se puede apreciar, es una forma de división de poderes, puesto que supone la distribución de funciones más allá de las tradicionales y de los órganos (soberanos) encargados de llevarlas a cabo. Por tanto, cada órgano autónomo se constituye en torno a una atribución y del área de competencia que se genera alrededor de ellos. Sin embargo, los órganos autónomos no están subordinados y no dependen de los órganos tradicionales, lo que implica una situación de independencia relativa. Están en estrecha relación con aquéllos, con los que



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

colaboran, antes los que rinden cuenta y a cuyo control están sujetos. Por ello, la autonomía no supone separación o independencia absoluta respecto de los órganos soberanos.

Los iniciadores consideramos oportuna la presente iniciativa, principalmente por la importancia que estos organismos representan para la sociedad, creemos que la transparencia en sus acciones u omisiones debe quedar de manifiesto ante este poder, y cobra especial sentido en aquellos casos de organismos que necesitan fortalecer sus estructuras y presupuesto para obtener resultados más contundentes, de ahí la necesidad de estos ejercicios de comparecencia.

Nuestra finalidad es que a través de estos ejercicios de comparecencia atendiendo el mismo procedimiento general mediante el cual se desarrolla la glosa del informe del Poder Ejecutivo, se pueda hacer énfasis y refrendar que determinadas decisiones del Estado se legitiman por la especialización y tecnicidad de estos organismos. Es decir, algunas decisiones no deben ser tomadas por mayorías -por aplastantes que sean-, sino por entes competentes en materias especializadas, con el fin de beneficiar a la sociedad en general, incluyendo -desde luego- a tales mayorías. Estamos convencidos y de acuerdo con los razonamientos que permiten considerar la existencia de un tipo de legitimación constitucional diferenciada de la democrática, que se funda en tecnicidad y especialidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La Constitución Política del Estado otorga autonomía a los siguientes órganos, en adelante OCA:

- 1.- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- 2.- Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 3.- Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 4.- Instituto de Evaluación de Políticas Públicas.
- 5.- Tribunal Electoral del Estado.
6. Tribunal de Justicia Administrativa.



La Constitución Política Local plantea la obligación de los OCA *para que rindan ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública.*¹⁸

De igual manera y de manera concreta, el texto constitucional establece que:

ARTÍCULO 168.- Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso del Estado o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso, recomendaciones que se formulen.

De la lectura del anterior precepto se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Es una obligación de cada OCA rendir un informe anual ante el Congreso del Estado.
- 2.- Resulta ineludible comparecer ante el Congreso del Estado, ya sea ante Pleno o Comisión, donde se detallará el contenido del informe.
- 3.- Posterior a la presentación del informe, el Congreso del Estado analizará el informe y podrá emitir recomendaciones a los OCA.

TERCERO.- De igual manera y sin constituir un órgano constitucional autónomo, el Poder Legislativo del Estado precisó la siguiente obligación para el Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción:

ARTÍCULO 6. El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

*XIV. Comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual en el mes de septiembre sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo;*¹⁹

Así mismo, el Poder Revisor de la Constitución estableció la siguiente atribución para el Congreso Local:

¹⁸ Artículo 130 fracción VI de la Constitución Política del Estado y el resto de los citados que hagan referencia al mismo ordenamiento se encuentran disponibles en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

¹⁹ Disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20FISCALIA%20ESPECIALIZADA.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

d) Para citar a los secretarios del despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a los titulares de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos.

A fin de precisar el alcance de los elementos anteriores, conviene tener en cuenta el significado del vocablo *comparecer*, para lo cual acudimos a la Real Academia Española, la cual señala lo siguiente:

comparecer

Del lat. **comparescēre*, de *comparēre*.

Conjug. c. *agradecer*.

1. intr. Dicho de una persona: Presentarse ante una autoridad u otra persona.

2. intr. Aparecer inopinadamente.

3. intr. Der. Dicho de una persona: Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal.²⁰

De igual forma, resulta pertinente acudir al alcance parlamentario de dicho vocablo, la cual se da en los siguientes términos:

Es difícil establecer la definición de comparecencia de los miembros del gobierno, ya que ésta dependerá de la regulación específica que se haga cada país, sin embargo, en algunos casos la comparecencia puede ser definida, según la doctrina parlamentaria, como el período en el cual se formulan preguntas a los miembros del gobierno acerca de su gestión, pero puede tratarse también de una facultad que tiene el parlamento, el Congreso o la Asamblea, para citar a los altos funcionarios para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten o que los mismos estén obligados a dar anualmente, e incluso, a petición propia, siempre con el propósito de realizar una exposición. Por lo anterior, es necesaria la presencia de un miembro del gobierno ante la institución representativa, con la correspondiente exposición de las

²⁰ <https://dle.rae.es/?w=comparecer>



líneas de su gestión ante los parlamentarios (diputados y/o senadores), para ser considerada como comparecencia.²¹

De lo anterior se desprende que efectivamente, los titulares de los OCA primeramente hacen la entrega del informe y posteriormente se realiza la comparecencia donde podrán realizarle preguntas o recomendaciones.

Constituye una situación lógica, y así lo plantea la Constitución, que primero se analiza el documento y sobre lo ahí señalado o sobre lo ahí omitido se realizan los cuestionamientos o recomendaciones.

Al día de hoy, tanto la normatividad como la práctica no ha permitido fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas, así como el seguimiento que debe darse a los informes presentados por los Órganos Constitucionales Autónomos, así como a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, de ahí la necesidad de establecer un mecanismo que regule la entrega del informe y la posterior comparecencia de los titulares de los entes públicos antes señalados.

Esta Comisión considera pertinente que elevemos a rango constitucional la obligación del titular de la Fiscalía Especializada Anticorrupción de rendir el informe correspondiente, quedando claro que ello no significa que sea considerado como Órgano Constitucional Autónomo.

De igual manera, se modifica el contenido del numeral 168 a fin de precisar que los titulares de los OCA deberán comparecer ante el pleno del Congreso Estatal y que es en su Norma Orgánica donde se establecerá el procedimiento a seguir para el análisis del informe y la forma en que los legisladores podrán hacer llegar sus posicionamientos y recomendaciones.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE

²¹ http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf



CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 102 en su quinto párrafo y el artículo 168 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102. -----

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos; su titular deberá comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 168.- Cada órgano constitucional autónomo, a través de su titular, rendirá un informe anual de labores ante el Pleno del Congreso del Estado.

La Ley Orgánica del Congreso determinará el procedimiento para analizar el contenido del informe, así como en su caso, remitir los posicionamientos y recomendaciones que se formulen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días de abril del 2020.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Protección Civil**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto de *reformas y adiciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Durango* presentada por la C. Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 151 bis, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada en la sesión de 3 de marzo de 2020 se sostiene en los siguientes motivos:

En México, el sistema de protección civil se creó como el conjunto de instituciones, principios, normas y procedimientos a través del cual, gobiernos y sociedad protegen la vida y el patrimonio de la población, así como el medio ambiente frente a los desastres.

La protección civil se constituye en México, como una política pública de carácter concertador y coordinador, que requiere para su culminación, de la participación activa, comprometida y corresponsable de ciudadanía, tanto individual como colectivamente.

Las características geográficas de México lo hacen proclive a resentir periódicamente los efectos destructivos de fenómenos naturales, las experiencias recientes en distintas latitudes del territorio nacional han propiciado una mayor atención al desarrollo de la protección civil, destacando la solidaridad y la participación ciudadana ante la presencia de calamidades provocadas no sólo por el impacto de fenómenos naturales, sino también por accidentes provocados por la actividad humana.



La protección civil, además de la actividad reactiva, se integra con acciones preventivas, con todo un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y obtención y aplicación de recursos económicos destinados a la prevención y a la capacitación. Lo anterior ha sido resultado de las experiencias adquiridas frente a un amplio número de desastres naturales y accidentes ocasionados por la actividad humana que han afectado a la población en diferentes partes del país, y que ha generado un alto precio, tanto en el número de víctimas, como en por su elevado costo económico.

El programa interno de protección civil es un instrumento de planeación y se implementa en cada uno de los inmuebles correspondientes, con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio, así como de proteger a las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de una calamidad.

Este programa tiene como objetivo principal en la etapa de prevención:

- Participar en el análisis de riesgos y recursos interno y externo del inmueble.*
- Instalar y procurar el mantenimiento de la señalización.*
- Mantener al personal informado de las actividades de los brigadistas y quienes integran la brigada.*
- Promoción y difusión de la cultura de protección civil.*
- Capacitación en las fases de prevención, auxilio y recuperación.*
- Mantener equipo en buenas condiciones.*
- Participar en los ejercicios y simulacros.*
- Conocer el inmueble y su operación o funcionamiento.*

Si bien, por un lado, la presencia de este tipo de calamidades, impacta severamente en la vida cotidiana de la población, también es cierto que, por otro lado, representan lecciones importantes y se adquieren experiencias que encaminan a la sociedad y a las autoridades a asumir nuevas estrategias y a intercambiar experiencias y conocimientos.

La propuesta de traducir el programa de protección civil en establecimientos y lugares turísticos radica en la importancia de este documento, por ser el instrumento de planeación y



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Por otra parte, el turismo se ha convertido en una alternativa real para el desarrollo y la modernización de comunidades, ciudades y regiones enteras. Esto es evidente en muchos destinos en donde existen pocas alternativas productivas, pero cuentan con una gran riqueza en activos culturales y naturales alrededor de la cual se ha logrado desarrollar una industria turística como principal vocación económica.

En ese sentido, el turismo representa una gran oportunidad para regiones que se han visto al margen de los procesos de integración económica y de atracción de capitales o, incluso, para ciudades o regiones que ven amenazados sus sectores productivos tradicionales y que pueden encontrar en el turismo una actividad que, a diferencia de otras, crea mayores vínculos intersectoriales y puede contribuir a sostener la economía local.

Durante todo 2019:

Ingresaron al país 97, 405,272 visitantes, de los cuales 45, 023,665 fueron turistas internacionales.

El ingreso de divisas referente al gasto total de los visitantes internacionales reportó un monto de 24,562.6 millones de dólares, lo que representó una variación anual de 9 por ciento.

La vocación turística de Durango, se ubica en el apartado de congresos y convenciones y la capital duranguense cada vez es más favorecida con el desarrollo de este tipo de actividades económicas, en ese sentido debemos conservar en Durango su gran vocación turística y si sumamos esfuerzos vamos a lograr cada día mejores resultados en esta materia, preservando siempre su sentido de hospitalidad y enalteciendo la identidad histórica social y cultural.

En este sentido, percibimos la necesidad de incorporar disposiciones que contribuyan a facilitar y comprender a las personas extranjeras que se encuentren en establecimientos y sitios turísticos del estado, los protocolos de prevención y actuación en casos de la presencia de algún fenómeno perturbador



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley General de Protección Civil define a esta actividad de la siguiente manera:

*Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;*²²

Aparte de ser un concepto jurídico, la protección civil es una noción de vital importancia que hace referencia a las medidas que debemos tomar en cuenta para protegernos de cualquier tipo de riesgo que se presente en una ciudad tan grande como la nuestra, en nuestra casa, colonia, escuela o trabajo, de modo que son disposiciones y acciones que las autoridades y la población realizan para identificar riesgos, prevenir, saber enfrentarlos cuando se presenten y recuperarse de sus consecuencias en caso de emergencia o desastre, procurando la seguridad y salvaguarda de las personas, sus propiedades y el medio ambiente.

SEGUNDO.- La iniciativa que se dictamina tiene como objetivo esencial garantizar los derechos de los turistas en nuestra Entidad, en este sentido, conviene recordar que la Ley General de Turismo establece los derechos y obligaciones de los turistas (replicados en nuestra Ley Local²³), entre los que destacan:

Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;

²² Fracción XLIII del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil

²³ Artículo 69 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20TURISMO.pdf>



VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y²⁴

VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

Bajo estas normas, resulta procedente la iniciativa que se dictamina, al proveer al turista de información del que hacer en caso de un desastre o contingencia.

Más allá del aspecto económico que significa el turismo, en una contingencia o desastre están la vida, la integridad física y emocional en juego, de ahí la importancia de aprobar esta iniciativa.

En términos de lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 41 de la **Ley de Protección Civil del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 41. -----

En el caso de los establecimientos y sitios turísticos con afluencia de personas extranjeras, los particulares estarán obligados a reproducir y difundir, las medidas de seguridad en materia de

²⁴ <http://www.sectur.gob.mx/wp-content/uploads/2018/01/II.1.1-Ley-General-de-Turismo-ultima-reforma-2015.pdf>



protección civil, así como los protocolos que se establezcan en dicho establecimiento, en por lo menos en un idioma, dialecto o lenguaje distinto al español.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 días del mes de marzo del año 2020.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

PRESIDENTE

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

SECRETARIA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE CONTIENE ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 7 Y 39 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Protección Civil**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto de *reformas y adiciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Durango* presentadas: a) Por la C. Diputada Marisol Peña Rodríguez en la sesión de 6 de marzo de 2018 de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; b) Por la C. Diputada Adriana de Jesús Villa Huizar en la sesión de 24 de abril del 2018 de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 151 bis, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

A).- La iniciativa presentada por la entonces Diputada Marisol Peña Rodríguez en la sesión de 6 de marzo de 2018 de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, sostiene:

En el cuerpo de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, no hay ninguna disposición que se refiera expresamente a las personas con discapacidad; si bien es cierto que hay menciones a “población vulnerable” en los artículos 4, 39, 70 y 74, de su lectura se aprecia que dicha denominación se refiere al núcleo de gente que está expuesta a un peligro en una región determinada; además, el citado apelativo no está definido en el artículo 3 que contiene la explicación de varios conceptos en materia de protección civil. De igual manera, aunque el último párrafo del artículo 159 de la citada ley establece textualmente que “en las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos”, considero que es necesario definirlos con exactitud, para no dar lugar a confusiones. En esta iniciativa propongo que la precisión de dichos grupos se realice con base en lo dispuesto por el



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

título I, capítulo II, sección segunda, artículos 32 al 39 de la Constitución local, que establecen cuáles son los grupos en situación de vulnerabilidad que necesitan atención prioritaria: mujeres embarazadas, menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, jóvenes, migrantes duranguenses e indígenas.

B).- La iniciativa presentada por la entonces Diputada Adriana de Jesús Villa Huizar en la sesión de 24 de abril de 2018 de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, sostiene:

En el sector educativo son las niñas y los niños de Durango los que están más expuestos a los riesgos ante una situación de desastre, su condición de extrema vulnerabilidad obliga a replantear muchas de las acciones convencionales que se han venido realizando de manera estratégica; sobre todo si consideramos la dispersión de nuestras instituciones educativas y la diversidad geográfica de nuestro estado. El tema realmente es preocupante sobre todo si consideramos las palabras del Dr. Juan Ramón de la Fuente, quien citando a la Organización Mundial de la Salud expresa que a consecuencia del cambio climático fallecen 60,000 personas al año, es decir el cambio climático representa la mayor amenaza para la salud mundial en el siglo XXI. Esto implica altos grados de desequilibrio e inestabilidad del medio ambiente, lo que vuelve impredecible, en muchos casos, el desastre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Coincidimos con los objetivos de las iniciativas sujetas a consideración de la Asamblea, ya que el fortalecimiento de la protección civil constituye una piedra fundamental en la construcción de una sociedad segura.

Involucrar a las autoridades educativas en la consolidación de una cultura de protección civil es una herramienta que debe aprovecharse, por ello convenimos en aprobar la iniciativa presentada por la entonces Diputada Adriana de Jesús Villa Huizar ya que privilegiar la teoría y práctica de la cultura de protección civil vendrá a fortalecer la prevención de situaciones de riesgo.

Conviene tener en cuenta, que ya la Ley General de Protección Civil como la Ley de Protección Civil del Estado contemplan disposiciones que prevén la participación de las instituciones educativas en la consolidación de la cultura de protección civil, ejemplo de ello es la fracción II del artículo 43 de la Ley General de la materia, la cual dispone:

Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:



II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;

SEGUNDO.- Ahora bien respecto de la iniciativa presentada por la entonces Diputada Marisol Peña Rodríguez, esta comisión dictaminadora concuerda con los argumentos planteados en el sentido de establecer como una acción prioritaria la atención a grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentren en situaciones de riesgo, conviene tener en cuenta que la Ley General de Protección Civil establece en su articulado lo siguiente:

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable.

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

Artículo 21.- -----

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 41. -----



La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

Como puede observarse la iniciativa coincide con las precisiones de la Norma General en la materia, por ello resulta pertinente establecer en nuestra Ley Local programas de protección civil para la atención de grupos vulnerables.

En términos de lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan las fracciones IX, X y XI del artículo 7 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 39 de la **Ley de Protección Civil del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 7.-----

I a VIII.-----

IX. Promover, de conformidad con la normatividad aplicable, la realización de simulacros para capacitar y sensibilizar a los educandos en los distintos niveles educativos con un fin fundamentalmente preventivo.

X.- Impulsar el desarrollo de programas educativos orientados a la formación relativa al comportamiento individual y social frente a las situaciones de riesgo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal; y

XI.- Promover dentro de las instituciones educativas una formación en la resiliencia que no sólo favorezca la rápida recuperación después del desastre, sino que a partir de los nuevos



aprendizajes contribuya a mejorar de manera sustantiva al mejoramiento de la persona y la comunidad.

Artículo 39.-----

Dichos programas deberán atender a los grupos en situación de vulnerabilidad de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 días del mes de abril del año 2020.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

PRESIDENTE

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

SECRETARIA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE USURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto presentada la primera por: el **C. Diputado OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Movimiento de Regeneración Nacional** de la LXVIII Legislatura, que contiene **reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia del delito de usura**; y la segunda por: los C.C. Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional** de la LXVIII Legislatura, que contiene **reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia del delito de usura**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las iniciativas descritas en el proemio del presente Dictamen fueron presentadas ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango la primera de ellas mencionada en el proemio, en fecha 04 de diciembre del año 2018, y la segunda, en fecha 3 de marzo del presente año, por tener ambas el mismo objeto, esta Comisión que dictamina estimó prudente dictaminarlas en conjunto.

Ambas iniciativas tienen como finalidad reformar el artículo 217 y 218 del Código Penal del Estado, con el objeto de precisar la integración del delito de usura, así como adicionar agravantes y dos párrafos al mismo.

SEGUNDO. - El artículo 217 del Código en mención tipifica el delito de usura, el que actualmente establece que “al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores **a los usuales en el mercado**, se



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y dos a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización”.

La propuesta de los iniciadores consiste en modificar el término “réditos o lucros superiores **a los usuales en el mercado**” ya que este criterio resulta ser abstracto e impreciso, por lo que hace la norma vaga y de interpretación múltiple, de ahí deviene y coincidimos con los iniciadores la necesidad de reformar el presente precepto.

Por ello es que los iniciadores proponen especificar que los r ditos o lucros **no deben ser superiores a las tasas de inter s bancario autorizadas a la fecha de la celebraci n del acto jur dico**.

Al respecto es importante precisar que la usura, es el cobro de un inter s excesivo en un pr stamo, y que este inter s puede ser ordinario y/o moratorio, en virtud de ello una de las propuestas consiste en especificar lo anterior en la integraci n de la norma, lo que consideramos es congruente para la especificidad del delito.

Los suscritos creemos prudente, en adici n a las propuestas hechas para la integraci n del tipo penal, definir lo que es considerado como el delito de usura y en un art culo diverso establecer su penalidad, lo anterior contemplando las propuestas de ambas iniciativas.

En relaci n al inter s bancario estipulado como l mite creemos necesario precisar la legislaci n que lo regula, para de esta forma mejorar la norma y otorgar tanto al acreedor como al deudor la certeza y seguridad jur dica que el monto no cambiar  arbitrariamente si no que est  sujeto al inter s bancario autorizado en ley.

TERCERO.- Por otro lado se propone en el art culo 218 aumentar dos agravantes al delito de usura, mismas que consisten en aumentar la pena en los t rminos que dicha disposici n establece a quien “se aproveche del estado de necesidad econ mica de otra persona para realizar el delito” y a quien “Por si o por terceros haga uso de la violencia psicol gica o f sica, intimide o de cualquier forma coaccione con la finalidad de obtener el usufructo de la actividad il cita”.

Ambas propuesta contemplan tambi n en el mismo art culo adicionar dos p rrafos: uno, en el que se establezca que el monto de la reparaci n del da o ser , por lo menos, igual a la desproporci n de la ventaja econ mica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o en ambos seg n sea el caso; y otro p rrafo en el que se adicione una atenuante la que establece que “la sanci n privativa de libertad se reducir  en una tercera parte si, antes de que se dicte sentencia



ejecutoriada, se devolviera a la víctima la cantidad lucrada con el pago de los intereses legales correspondientes.

CUARTO.- Los dictaminadores consideramos que la propuesta resulta benéfica para las necesidades actuales de la sociedad, toda vez que efectivamente como lo manifiesta el iniciador, frente a la crisis económica que actualmente vivimos, las personas muchas veces se ven obligadas a recurrir a créditos económicos abusivos, que sin importar el interés que se pacte terminan firmando, títulos de crédito, con intereses elevados e ilegales, lo que evidentemente afecta a las familias inclusive hasta en su patrimonio, por lo que a todas luces estamos ante una clara violación de sus derechos humanos económicos.

Dicha propuesta de especificar la tasa de interés encuentra su fundamento legal en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos el que establece que **“tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”**.

De tal modo que pese a que el artículo el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a las partes la libre Convención de intereses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia con número de registro 2006794, en la que se establece la limitante de que dichos intereses no deben ser usurarios, al respecto manifestó:

“Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que **la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo**; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.”



Aunado a lo anterior el Código Civil del Estado prevé en el numeral 2276 que el interés legal es el nueve por ciento anual, y que el interés convencional, es aquel que fijan los contratantes y que este puede ser mayor o menor al interés legal, sin embargo el mismo numeral establece que cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el interés legal.

Por ello es que consideramos prudente modificar lo estipulado actualmente en el último párrafo del artículo 218, toda vez que es contrario al mencionado precepto civil.

Por todo lo anterior es que los dictaminadores apoyamos que se modifique la legislación penal, para ayudar a su mejor interpretación, y brindar seguridad y certeza jurídica a los sujetos que se vean inmersos en dichas operaciones económicas.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 217, se adiciona el artículo 217 Bis y se adicionan las fracciones IV y V así como dos párrafos al artículo 218 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 217. Comete el delito de usura el que obtenga ventajosamente de otra persona por medio de contratos, convenios o cualquier otro documento para el o para un tercero, beneficios económicos, réditos, lucros o intereses ordinarios y/o moratorios, que estén en una notoria desproporción en relación al interés legal establecido en el Código Civil del Estado.



ARTÍCULO 217 BIS. Se impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y dos hasta seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, al que cometa el delito de usura.

ARTÍCULO 218.....

De la I a la III.....

IV. A quien se aproveche del estado de necesidad económica de otra persona para realizar el delito.

V. A quien por sí o por terceros haga uso de violencia psicológica o física, intimide o de cualquier forma coaccione con la finalidad de obtener el usufructo de la actividad ilícita.

Para los efectos de los artículos que anteceden se entenderá que **los beneficios económicos, réditos, lucros o intereses ordinarios y/o moratorios** son usurarios si su importe global, anualizado, **se encuentra en una notoria desproporción a lo establecido en el Código Civil del Estado.**

El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o en ambos según sea el caso.

La sanción privativa de la libertad se reducirá en una tercera parte sí, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviera a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente con el pago de los intereses legales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2020 (dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULO 303, 306-1 Y 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ALIMENTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto enviada la primera por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de alimentos;** y la segunda enviada por los **C.C. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de alimentos;** Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente dictamen fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso del Estado la primera presentada, por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en fecha 28 de febrero de 2019, y la segunda presentada por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en fecha 11 de abril de 2019, ambas iniciativas, tienen como objeto principal la reforma del artículo 303 del Código Civil del Estado de Durango, con la finalidad de enriquecer el concepto de alimentos, por tal motivo los dictaminadores hemos decidido desahogar las mismas en conjunto.



SEGUNDO. – La institución jurídica de los alimentos, surge como consecuencia de la evidente necesidad o vulnerabilidad en que se encuentran o se pueden llegar a encontrar determinadas personas a las que la ley les reconoce dicho derecho, para ser precisos los menores, los mayores de dieciocho años que aun se encuentren estudiando, los cónyuges entre sí, las personas con discapacidad, los sujetos a estados de interdicción, así como los adultos mayores.

Efectivamente como bien lo manifiestan los iniciadores, el concepto de “alimentos” en virtud de los cambios en la sociedad, ha requerido y requiere de modificaciones en su integración, lo que han hecho evidente las decisiones de las instancias jurisdiccionales en distintos niveles.

Así pues concebíamos la “pensión alimenticia” como el pago de una cantidad de dinero que cubra el derecho a la vivienda, vestido, asistencia médica y los alimentos en su concepción literal, sin embargo como ya lo manifestamos las necesidades de las personas cambian a través del tiempo, por tanto consideramos que el término debe ampliarse toda vez que el mismo debe contener todas aquellas necesidades de la persona en beneficio de su sano desarrollo y vida digna.

TERCERO. – Debemos entender el término de los alimentos como una obligación moral que tiene todo ser humano de ayudar a subsistir al prójimo y que en el Derecho Civil y Familiar se transforma en obligación jurídica, puesto que la ley otorga al necesitado el derecho a reclamar alimentos de otra persona en virtud del parentesco que hay entre ambos, y que estos deben incluir todo lo que sea indispensable para el sustento del acreedor.

Por eso es que los dictaminadores coincidimos con ambas propuestas de enriquecer el termino, adicionando los gastos en su caso del embarazo, y del parto, así como aquellos que tengan que ver con la atención psicológica y sano esparcimiento, toda vez que ello está contemplado dentro del rubro de la salud, así como con la propuesta de definir precisamente las etapas en la educación, y un rubro novedoso que son los gastos funerarios puesto que es evidente que si la persona acreedora de los alimentos se encontró en vida, en un estado de vulnerabilidad económica fuera por su edad, por su estado mental o físico, o algún otro de los supuestos establecidos en la ley, esto conlleva a deducir que no contará con la prevención de dichos gastos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II y IV del artículo 303, el artículo 306-1 y las fracciones II y V del artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 303. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, **así como en su caso los gastos que se generen durante el embarazo, parto y postparto, la atención psicológica, afectiva y de sano esparcimiento, y gastos funerarios.**

II. Respecto de los menores, **los gastos para estancias infantiles, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en el caso de mayores de edad para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a circunstancias personales;**

III.

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de los alimentos se proporcionará todo lo necesario para su atención geriátrica.

ARTÍCULO 306-1. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, **las personas adultas mayores** y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

ARTÍCULO 315. Cesa la obligación de dar alimentos:

I.

II. Cuando el **acreedor alimentario** deja de necesitar los alimentos;

III. y IV.

V. Si el **acreedor alimentario**, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2020 (dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 2550 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 2550 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 27 de noviembre de 2019, y que la misma tiene como objetivo promover a las asociaciones civiles para que realicen esquemas de transparencia sobre los subsidios y recursos que manejen las mismas.

SEGUNDO. – Es importante establecer entonces que el Código Civil del Estado en el artículo 2550 establece que una asociación se constituye cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Como lo manifiestan los iniciadores estas asociaciones llevan a cabo labores de interés público, y muchas de las veces están financiadas por fondos de organismos internacionales, de gobiernos o en ocasiones de donantes privados, y específicamente en el caso de ser financiadas por entidades



gubernamentales es decir de hacer manejo de recurso público, las coloca en posición de informar acerca de la utilización de esos fondos.

TERCERO. – Es por ello que consideramos pertinente se les de la posibilidad a las asociaciones civiles de transparentar el recurso público utilizado, para que, de este modo, exista una mejora en el apoyo y la aceptación por parte de la sociedad, ya que la rendición de cuentas tiene cada vez más importancia para la evaluación del desempeño de las asociaciones civiles.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 2550 al **Código Civil del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2550 BIS. Las asociaciones civiles que manejen recursos públicos informarán a la sociedad civil a través de esquemas de transparencia sobre el manejo de los mismos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2020 (dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CONCUBINATO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 286-3 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de alimentos en el concubinato**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 16 de octubre de 2019, y que la misma tiene como objeto establecer en la legislación civil la obligación de pagar una pensión alimenticia terminada la relación entre concubinos, a aquel que carezca de los medios para subsistir.

SEGUNDO. – Al respecto es preciso manifestar que nuestro Código Civil define al concubinato como “la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie.”



También establece que “para que exista el concubinato jurídicamente es necesario que éste se prolongue por un periodo mínimo de tres años o que se procree un hijo aún y cuando no se cumpla con el periodo de tiempo señalado.”

En virtud de estas características elementales para que se de jurídicamente el concubinato es que, se generan derechos alimentarios y sucesorios.

Tan es así que el artículo 297 en su segundo párrafo establece que los concubinos tienen la obligación de darse alimentos entre sí, misma obligación que existe entre los cónyuges.

Sin embargo, el Código establece una marcada diferencia entre ambas relaciones de convivencia es decir entre el matrimonio y el concubinato toda vez que para el matrimonio establece que “los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio”.

Así pues, el artículo 283 del mismo Código establece que “En los casos de divorcio el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o deje de vivir honestamente, o cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.”

En cambio, en el caso del concubinato establece que la obligación de darse alimentos existe mientras subsista este.

TERCERO. – Como bien lo señalamos en la legislación se encuentra una marcada diferencia para tratar el tema de alimentos entre cónyuges y entre concubinos, que si bien es cierto matrimonio y concubinato no son lo mismo, ambos generan derechos y obligaciones y una característica que tienen en común es que de ambos se genera un vínculo familiar, aún sin hijos de por medio, es por ello que consideramos que en el momento de una disolución de este vínculo familiar, se les de el mismo tratamiento por la ley, en cuanto al derecho de alimentos, recordando que el elemento fundamental para ser acreedor a una pensión alimenticia, **es el estado de necesidad**, entendiendo la necesidad, como la ausencia de lo básico para poder lograr la subsistencia.

Por lo anterior es que proponemos hacer una modificación a la redacción del ordenamiento propuesto, así como consideramos integrar el mismo en el capítulo correspondiente al tema de alimentos que es donde actualmente se encuentra prevista la obligación de darse alimentos entre los cónyuges para ser precisos en el numeral 297.



Con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positivas las propuestas hechas por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 297 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 297.

Esta misma obligación tienen los concubinos entre sí. Esta obligación quedará subsistente al terminar la convivencia, si alguno de ellos se encuentra imposibilitado para trabajar y no cuenta con bienes propios para subsistir, siempre que no contraiga matrimonio o viva en nuevo concubinato.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2020 (dos mil veinte).



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE FEMINICIDIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por la **C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES, AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 01 de octubre de 2019, y que la misma tiene como objetivo aumentar la pena al delito de feminicidio hasta 70 años, así como adicionar dos sanciones.

SEGUNDO. – La propuesta consiste como bien se menciona en el considerando anterior en primer lugar aumentar la pena al delito de feminicidio en su pena máxima hasta 70 años de prisión y su multa correspondiente.

De igual forma se propone adicionar dos párrafos; en el primero de ellos se establece que el sujeto activo del delito perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Y en el segundo, se establece pena para el caso en el que el servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, además la destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro cargo o comisión públicos.



TERCERO.— Al respecto de las anteriores propuestas cabe mencionar en relación al aumento de la pena que efectivamente como se menciona en la iniciativa, el Código Penal del Estado establece en su artículo 34 como pena límite para los delitos la de 70 años, en virtud de ello establecer como pena máxima al delito de feminicidio la de 70 años, originaría que ya no aplicarían las agravantes, puesto que al aumentar la pena máxima para el delito genérico las agravantes tendrían que aumentar, y al señalar el artículo en mención como pena limite los 70 años, nos dejaría sin la posibilidad de aumentar las agravantes.

Por lo que consideramos por tener esta limitante legislativa dejar sin efectos dicha propuesta.

Del mismo modo en cuanto a establecer pena para los servidores públicos que entorpezcan la procuración de justicia el mismo Código establece en el artículo 363 fracción IV como delito el retardar o entorpecer indebidamente la Administración de Justicia.

Dado lo anterior consideramos la dictaminación en sentido positivo de la propuesta hecha en cuanto a que se establezca como sanción adicional al sujeto activo del delito de feminicidio, el perder todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, puesto que resulta completamente injusto e ilógico que el responsable de la muerte tuviere todavía este tipo de derecho o beneficio.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 147 bis, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 147 BIS.

.....



I a la VIII.

.....

.....

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2020 (dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada la primera por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de prescripción de delitos**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 15 de octubre de 2019, y que la misma tiene como objeto adicionar al catálogo de delitos imprescriptibles los de violación, abuso sexual y feminicidio.

SEGUNDO. – El artículo 115 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango establece en su segundo párrafo los delitos que se consideran imprescriptibles.

En los términos de la legislación penal la prescripción de los delitos consiste en el paso del tiempo señalado por la ley en el que de manera personal se extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad.

Es decir que dicho concepto abarca dos aspectos de la realidad. Por un lado la prescripción de la acción pública: es decir el vencimiento de cierto plazo, tras la comisión de un delito y que contribuye un obstáculo para el ejercicio de la acción penal, para el enjuiciamiento y para la eventual condena. Y por otra parte, la prescripción puede referirse también a las sanciones o



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

penas, aplicadas a los responsables del tipo penal: es decir el vencimiento de cierto plazo que constituye un obstáculo para la ejecución de una condena penal.

Por tanto, entendemos que la prescripción penal, es la herramienta jurídica que opera, en un proceso penal, por haber transcurrido un plazo determinado, sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena penal.

TERCERO. – La impunidad, es la consecuencia final y el efecto inmediato de la aplicación de la prescripción en esta materia, sin embargo, para cierto tipo de delitos es considerada como legal.

Pero también en razón de ello existe un catálogo de delitos considerados como imprescriptibles, los cuales no pueden por ningún motivo quedar impunes por constituir estos además violaciones a derechos humanos, es el caso de delitos como secuestro, desaparición forzada, homicidio calificado, pederastia, algunos delitos por hecho y/o actos de corrupción, en razón del nivel de vulneración al orden público.

Los delitos de feminicidio, violación, y abuso sexual, evidentemente son violatorios de derechos humanos y considerados como delitos de alto impacto social, por ello es que los iniciadores proponen que estos sean incluidos en los delitos contemplados como imprescriptibles.

Los dictaminadores consideramos que estos delitos no solo configuran la violación de derechos humanos por los actos positivos que constituye el ilícito criminal, si no que también con la actitud pasiva del Estado, al no contemplarlos en los delitos imprescriptibles, se genera una doble violación a los derechos humanos de las víctimas y de los terceros involucrados.

Por ello es que nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores de incluir en el numeral 115 como delitos imprescriptibles el feminicidio, la violación y el abuso sexual.

Respecto de la integración de forma vigente del artículo 115 cabe señalar que se encuentran por error repetidos los dos últimos párrafos del mismo, con la diferencia que en el último párrafo se adicionó el delito de pederastia, por lo que es al último párrafo al que se procede hacer la adición propuesta, eliminando el segundo, que contiene en si normativa que ha quedado desfasada.

Con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positivas las propuestas hechas por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina



estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 115, y se adiciona el último párrafo del mismo artículo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115. Efectos y características de la prescripción.

.....
Se deroga

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, **feminicidio, violación de conformidad con los artículos 176 y 177, abuso sexual de conformidad con el artículo 179**, tortura, enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322 y pederastia de conformidad con el artículo 177 BIS, de este Código, son imprescriptibles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2020 (dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto enviada la primera por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA, Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**, y la segunda presentada por los **CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que las iniciativa descrita como primera en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 11 de octubre de 2018, y la segunda iniciativa en fecha 26 de noviembre de 2019, y que esta Comisión que dictamina por tener amabas iniciativas el mismo fin que es modificar la integración del delito de hostigamiento sexual, decidimos dictaminarlas en conjunto.

SEGUNDO.- Los iniciadores manifiestan que el delito de hostigamiento sexual como se encuentra tipificado en la actualidad presenta insuficiencias para sancionarlo de manera adecuada, porque condiciona a una ejecución reiterada, a que exista una intención lasciva y al daño que cause, de la



misma manera manifiestan que este delito debe castigarse por su simple comisión, no por los motivos, por cuántas veces ni por los efectos que ocasione.

El artículo 182 del Código Penal para ser precisos establece:

“Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie **en forma reiterada** a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y **amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule** por la posición jerárquica derivada de una relación laboral, docente, doméstica o de cualquier otra índole, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.”

Efectivamente dentro de esta descripción del tipo penal encontramos que uno de los elementos es que se tiene que presentar de forma reiterada y otro que se cometa con la intención de causarle un mal relacionado con respecto de la actividad que vincule a la víctima y al agresor, y que de no presentarse los mismos evidentemente no se integra el tipo penal por lo tanto la acción queda impune.

Entonces es necesario analizarse si son requisitos fundamentales, puesto que una de las características del hostigamiento es que sea una acción reiterada, pero en el caso de que solo se de una vez, y se le amenaza a la víctima con ocasionarle alguna afectación en el ámbito que los vincula, entonces, hablamos de que por ser solo una vez ya no es hostigamiento, y entonces, el acto queda impune.

Ahora considerando el otro elemento, que no se cometa con la intención de causar un mal relacionado con respecto de la actividad que vincule a la víctima y al agresor, si no simplemente se le agrede de manera verbal y reiterada pero no con esa finalidad o intención, entonces estamos en el mismo supuesto, el delito no se integra como hostigamiento sexual.

TERCERO. – Por tanto debemos considerar el hostigamiento como aquellas conductas consideradas ofensivas y destinadas a perturbar o molestar a una persona que en este caso sería la víctima del delito y que en virtud de la propuesta hecha por los iniciadores, apoyamos, que se elimine que se dé de manera reiterada.

Tomando en cuenta que los elementos del tipo penal son los siguientes:



Elemento objetivo: la relación jerárquica entre activo y pasivo en el mismo campo.
 Elemento normativo: acciones verbales o físicas relacionadas con la sexualidad.
 Elemento subjetivo: fines lascivos.

Debido a que no se ve afectada en su naturaleza jurídica la integración propuesta para el tipo penal y sobretodo por que la intención de ambos iniciadores es que la conducta no quede impune, es que los dictaminadores consideramos que la propuesta aporta al mejoramiento de la norma y contribuye para enfrentar la problemática social.

En este sentido consideramos positivas las propuestas hechas por los iniciadores de los dos Grupos Parlamentarios, por lo tanto esta comisión que dictamina estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, son procedentes, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 182 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 182.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conducta verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente que se realice en uno o varios eventos, a quien cometa este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

.....

.....



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2020 (dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por diputados y diputada JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de violencia política contra la mujer**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso y turnada a la Comisión de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2018, y que la misma tiene como objeto tipificar en el Código Penal del Estado Libre y Soberano Durango el delito de violencia política en contra de la mujer.

SEGUNDO.- Los iniciadores proponen en primer término establecer dentro del catálogo de medidas de seguridad, el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

Así mismo se propone la tipificación del delito en mención adicionando un Capítulo II Bis en el cual se crea mediante el artículo 306 Bis el tipo penal denominado "Violencia Política" para el cual se propone una pena de dos a cinco años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces la Unidad



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

de Medida y Actualización, así como, tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

El tipo penal quedaría integrado de la siguiente forma:

Comete el delito de violencia política quien por si, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que causen daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos.

Los iniciadores proponen establecer para el tipo penal dos agravantes para lo cual la pena se aumentará en una mitad en los siguientes casos:

1. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, adultas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e Identidad de género.
2. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, Integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.

Cabe mencionar al respecto que como bien lo manifiestan los iniciadores, son cinco los Estados de Nuestro País los que ya cuentan actualmente con la tipificación de dicho delito, los suscritos nos dimos a la tarea de analizar dichos tipos penales para realizar una comparativa con la actual propuesta y coinciden con los elementos que integran el tipo penal propuesto.

Una de las diferencias que encontramos con la iniciativa en estudio es que ninguno de ellos cuenta con agravantes a excepción del estado de Guanajuato el cual establece que “se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista”, punto importante que los legisladores iniciadores no perdieron de vista en su propuesta ya que proponen en un último párrafo que **“en caso de que el**



sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le Inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo Igual al de la pena de prisión Impuesta”.

Zacatecas	Guanajuato	Estado de México	Nuevo León	Veracruz
<p>Artículo 267 Bis Comete el delito de violencia política por razones de género, quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, limite o restrinja los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a un cargo público o a las prerrogativas inherentes al mismo. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.</p>	<p>Artículo 289-a. A quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa. Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando: I. Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima. II. Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género. Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad</p>	<p>Artículo 280 Bis. A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa</p>	<p>ARTÍCULO 331 BIS 7.- A quien, por cualquier medio, por sí o a través de terceros, realice una acción u omisión, basada en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público, con excepción de aquellos de carácter electoral, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientas cuotas.</p>	<p>Artículo 367 Ter. A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducir la u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.</p>



	del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplee violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer			
--	---	--	--	--

TERCERO.- Los dictaminadores consideramos innovadora la integración del tipo penal, así como la integración de las agravantes, pero sobre todo creemos que enriquece la norma, ya que son supuestos que coinciden totalmente con la realidad social. Por lo que con la aprobación de dicha propuesta aportaremos al cumplimiento pleno de los derechos políticos, electorales y ciudadanos de las mujeres y hacia un Durango con igualdad y justicia, intención clara de la iniciativa en estudio.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**



ARTICULO UNICO.- Se adiciona una fracción IV al artículo 31; se adiciona un Capítulo II Bis denominado “Violencia Política” con un artículo 306 Bis al Subtítulo Décimo denominado “Delitos contra la Dignidad, la paz y la seguridad de las personas” del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 31. ...

...

I. ...

II. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

III. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación; y

IV. **Tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.**

CAPITULO II BIS VIOLENCIA POLITICA

Artículo 306 bis. A quien por si, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que causen daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión, y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, así como, **tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.**

La pena se aumentará en una mitad cuando este delito:

I. **Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, adultas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por su orientación sexual, y**

II. **Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, Integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le Inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión Impuesta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2020(dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES.

No se enlistó asunto alguno.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN